



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00358
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: DIEGO ANDRÉS GAITÁN CUESTA.

Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuvada por su mandataria judicial, a través de memorial visible a folio 33 del paginario, solicitan sea terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora cobradas en el presente asunto y así mismo, como consecuencia de su terminación se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se desglosen los documentos aportados como base para iniciar la acción, sin que ello implique condena en costas.

Analizando la solicitud elevada por las memorialistas a la luz de lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por la norma en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por el profesional del derecho que lo suscribe, quien además se encuentra facultada para recibir y por si fuera poco fue coadyuvada por la representante legal de la entidad bancaria ejecutante, lo que de contera permitiría materializar la petición objeto de escrutinio.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad, así como el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el Nit N° 860.034.313-7 contra DIEGO ANDRÉS GAITÁN CUESTA identificado con C.C. N° 79.783.889, por pago total de las cuotas que se encontraban en mora contenidas en el pagaré N° 05725256000803065 del once (11) de julio de 2014, cuya garantía es la hipoteca constituida por escritura pública N° 1806 del diecisiete (17) de junio de 2014, debidamente registrada en el folio de matrícula N° 190-140080.

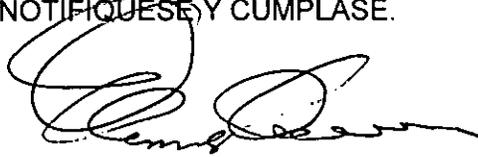
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas. Por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de la demanda, atendiendo las ritualidades que para ello impone la normatividad procesal civil que regula la materia y con las constancias que las obligaciones se encuentran vigentes a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de terminación, tal como lo establece el artículo 116 del C.G.P., .

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario